

Oficio No. CONAMER/20/4118

Asunto: Se reitera Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado **Decreto por el que se declara Área Natural Protegida con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León.**

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2020

ACUSE

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

04 NOV. 2020

RECIBIDO
SUBSECRETARÍA DE FOMENTO Y
NORMATIVIDAD AMBIENTAL
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE
POLÍTICA Y REGULACIÓN AMBIENTAL**LIC. TONATIUH HERRERA GUTIÉRREZ****Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Presente

Me refiero al anteproyecto denominado **Decreto por el que se declara Área Natural Protegida con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León**, así como a su respectivo formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos en esta Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el 15 de octubre de 2020, a través del portal correspondiente¹.

Sobre el particular, cabe mencionar que el procedimiento de mejora regulatoria del presente anteproyecto, de conformidad con lo previsto en el Capítulo III de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR),² inició el 12 de octubre de 2018, cuando esta Comisión recibió una primera versión del anteproyecto de mérito, acompañado de su AIR correspondiente y respecto del cual este órgano desconcentrado emitió un oficio de ampliaciones y correcciones el 26 de octubre con número de oficio COFEME/18/4095, mismo que fue solventado por dicha Dependencia con un nuevo envío de la propuesta regulatoria acompañada de su AIR el 13 de noviembre de 2018, respecto del cual la CONAMER emitió el Dictamen Final el 26 de noviembre de 2018, con número de oficio CONAMER/18/4437. Posteriormente, la SEMARNAT envió una nueva versión del anteproyecto con su AIR correspondiente el 26 de noviembre de 2019, respecto del cual esta Comisión emitió una reiteración de Dictamen Final el 3 de diciembre de 2019, con

¹ <http://187.191.71.192>

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018.

número de oficio CONAMER/19/7356. Finalmente, la SEMARNAT remitió una nueva versión del anteproyecto con su AIR correspondiente el 16 de julio de 2020, respecto del cual esta Comisión reiteró un Dictamen Final el 30 de julio de 2020, con número de oficio CONAMER/20/2921. Todos los documentos antes mencionados, pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

<http://187.191.71.192/expedientes/22357>

Al respecto, como se señaló en el oficio COFEME/18/4095, al anteproyecto en comento no le resulta aplicable el *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Acuerdo Presidencial)*³, atento a lo dispuesto en su artículo Octavo, por tratarse de un acto administrativo de carácter general que emitirá el Titular del Ejecutivo Federal.

Por lo anterior, el anteproyecto y su AIR correspondiente quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Capítulo III de la LGMR, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, fracción II, 26, 27, 71, cuarto párrafo y 75 de la LGMR, este órgano desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones generales

Tal y como se señaló en la reiteración de Dictamen Final emitido por esta CONAMER, el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala que la nación tendrá el derecho de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar de su conservación y lograr el desarrollo equilibrado del país, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como evitar la destrucción de los elementos naturales.

Por su parte el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 establece que el gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, evidenciando como un factor indispensable del bienestar, mismo que resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico.

³ Publicado en el DOF el 8 de marzo de 2017.



II. *Objetivos regulatorios y problemática*

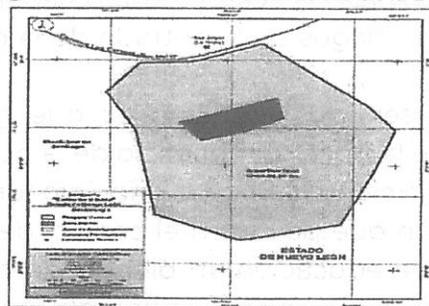
En lo que respecta al presente apartado, tal y como se mencionó en el oficio CONAMER/20/2921 de acuerdo a la información contenida en el AIR, la SEMARNAT indicó que el anteproyecto en comento tiene los siguientes objetivos particulares:

- Preservar el refugio de una de las poblaciones más grandes de murciélagos en México.
- Mantener las poblaciones de al menos 6 especies de murciélagos entre estas el murciélago trompudo (*Choeronycteris mexicana*), incluido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, así como de la fauna ligada.
- Conservar poblaciones locales de halcón peregrino (*Falco peregrinus*), especie enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que han sido registradas cazando murciélagos en la entrada de la cueva cuando estos salen de ella.
- Conservar la gama de servicios ambientales que generan las poblaciones de murciélagos de Cueva de la Boca, en beneficio de la población.
- Fomentar la investigación científica, como principio fundamental de manejo.
- Establecer una regulación que permiten el control de las actividades económicas, turísticas y recreativas, de educación ambiental, para la investigación científica y tecnológica, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución que les permita a los particulares usar y aprovechar los recursos naturales existentes en el santuario, con el objeto de mantener el equilibrio ecológico.
- Constituir las bases que permitan diseñar y aplicar un "Programa de Manejo" (PM) como lo establece el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (DOF, 09-01-2015), que contenga objetivos de corto, mediano y largo plazo para el mantenimiento del ecosistema y sus recursos, lo que permite integrar la conservación de la naturaleza con el desarrollo económico a partir de un conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión para la conservación del santuario propuesto.
- Contribuir con la Meta 11 del "Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 y las Metas de Aichi. Un marco de acción de diez años para todos los países y las partes pertinentes para salvar la diversidad biológica y mejorar sus beneficios para las personas", el cual establece que para el año 2020, al menos el 17 por ciento de las zonas terrestres y de aguas continentales, así como el 10 por ciento de las zonas marinas y costeras, especialmente aquellas de particular importancia para la diversidad biológica y los servicios de los ecosistemas del territorio nacional, se conserven por medio de áreas naturales protegidas y de otras medidas de conservación.



En este sentido, es un refugio multiespecífico que alberga a una de las poblaciones más grandes de murciélagos en México con alrededor de cinco millones de individuos de por lo menos seis especies como el murciélago cola suelta brasileño (*Tadarida brasiliensis*), el murciélago barba arrugada norteño (*Mormoops megalophylla*), el miotis mexicano (*Myotis velifer*) el murciélago bigotudo de Parnell (*Pteronotus parnellii*) y el murciélago trompudo (*Choeronycteris mexicana*), este último incluido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" (NOM-059-SEMARNAT-2010). En la categoría de "amenazada" y que por el tamaño de esta colonia y los servicios ambientales que proporciona, la convierten en un refugio prioritario para la conservación del grupo.

Figura 1. Ubicación de la zona Cueva de la Boca



Fuente: SEMARNAT.

Por lo antes descrito, la SEMARNAT estimó que el establecimiento del área natural protegida Santuario Cueva de la Boca, representa un factor clave de sostenibilidad, y contribuirá a incrementar las poblaciones de murciélagos que ella habitan y los beneficios que de esta derivan. Además de considerar que se trata de una inversión ecológica de gran productividad en términos ecológicos y sociales que benefician al hombre de hoy y del mañana.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, tal y como se indicó en la reiteración de Dictamen Final, este órgano desconcentrado considera pertinente la emisión de la propuesta regulatoria, pues constituye el instrumento jurídico alineado al marco normativo vigente, que propicia el aprovechamiento sustentable de los recursos y la vida silvestre, a efecto de minimizar el deterioro sobre el ecosistema a través de una mejor gestión de las actividades turísticas, productivas y de investigación que en ella se desarrollan.



base en estudios técnicos que así lo justifiquen y considerando la opinión de los gobiernos locales de las circunscripciones territoriales correspondientes; las Dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir conforme a sus atribuciones; las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas; universidades, centros de investigación, instituciones y otros sectores interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de las ANP.

A tal efecto, las declaratorias arriba referidas deben contener:

1. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
2. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
3. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
4. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que la nación adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera de dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de las Leyes de Expropiación, Agraria y los demás ordenamientos aplicables;
5. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de órganos colegiados representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área, y
6. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento.

Bajo dichas consideraciones, la SEMARNAT a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó el estudio del que se concluye que la Cueva de la Boca, reúne los requisitos necesarios para ser declarada como área natural protegida con la categoría de santuario.

Lo anterior, dado que la zona conocida como Cueva de la Boca se encuentra localizada en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León, con una superficie total de 18-53-55.36 hectáreas (Figura 1) y es una caverna natural de origen volcánico, que consta esencialmente de una sola cámara con más de 270 metros de largo y un ancho de 13 a 30 metros, la cual es utilizada por las especies de murciélagos para protegerse durante el día de las fluctuaciones del clima y depredadores, establecer vínculos sociales, así como actividades de reproducción y crianza.



Bajo dichas consideraciones, las Áreas Naturales Protegidas (ANP) son porciones terrestres o acuáticas del territorio nacional representativas de los diversos ecosistemas, sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas. Estas ANP tienen como función principal la protección de la flora y fauna, de los servicios ambientales, de los recursos naturales de importancia especial y de los ecosistemas representativos de una región o país. Su creación ha sido desde el siglo pasado una de las principales estrategias empleadas en el ámbito global y en México para la conservación de los ecosistemas naturales y sus especies.

De conformidad con el artículo 45 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), el establecimiento de las ANP tiene por objeto:

- Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;
- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;
- Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos y funciones;
- Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;
- Generar, rescatar y divulgar conocimientos prácticos y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;
- Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y
- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

En este orden de ideas, de acuerdo a los artículos 57, 58 y 60 de la LGEEPA, las ANP se establecerán mediante declaratoria que expida el Titular del Ejecutivo Federal, con



A su vez, respecto a la problemática que motiva la emisión de la propuesta regulatoria esa Dependencia señaló que *"el desconocimiento de los murciélagos y su injusta mala reputación, hacen que los particulares realicen actividades que perturban a la colonia en el sitio, con luz, ruido, rocas, incendios, petardos o de cualquier otra forma, (vandalismo),asimismo, se realiza turismo mal manejado, que genera contaminación por desechos sólidos (basura), ruido intenso, etc., estas prácticas son algunas de las amenazas que se registran en el área propuesta, lo que hace necesaria la intervención gubernamental, a fin de garantizar la conservación de la cueva en referencia y de la permanencia de largo plazo de las poblaciones de murciélagos que en esta habitan"*.

Asimismo, dicha Secretaría indicó que *"en la actualidad la cueva no cuenta con ninguna señalización y/o información sobre la importancia de las especies que ahí habitan, la malla colocada para proteger a la cueva es constantemente dañada y la gente sigue ingresando a la cueva sin control, lo que hace necesario establecer regulaciones que permitan atender el sitio y a las especies que ahí habitan."*

En este sentido, la SEMARNAT consideró que *"el establecimiento del área natural protegida Santuario Cueva de la Boca, representa un factor clave de sostenibilidad, y contribuirá a incrementar las poblaciones de murciélagos que ella habitan y los beneficios que de esta derivan. Se trata de una inversión ecológica de gran productividad en términos ecológicos y sociales que benefician al hombre de hoy y del mañana"*.

Por lo anterior, este órgano desconcentrado considera que los objetivos de la regulación se encuentran alineados a la problemática detectada, por lo que opina conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, para que, mediante su implementación se atiendan las situaciones antes señaladas, anticipando que su emisión coadyuvará no solo a fomentar el mejoramiento ambiental en la región en la que se sitúa el área de protección de flora y fauna, sino que también representa el resguardo de un patrimonio que pertenece a la sociedad en su conjunto.

En consecuencia, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, esta Comisión reitera que se considera adecuado que la SEMARNAT promueva la emisión del anteproyecto de mérito, toda vez que su implementación contribuirá a incrementar las poblaciones especies de murciélagos que habitan en la zona Cueva de la Boca y con ello preservar los múltiples beneficios que estas representan.

III. Alternativas de regulación

En referencia al presente apartado, tal y como se indicó en el oficio CONAMER/20/2921 y conforme a la información presentada en el AIR correspondiente, la SEMARNAT manifestó



haber considerado la opción de no emitir regulación alguna, no obstante, descartó dicha alternativa al considerar que *“ya que el grado de atención que requiere el sitio para mantener las características del hábitat de distribución restringida a largo plazo, hace necesario establecer regulaciones de conservación en términos del artículo 55 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (LGEEPA), en donde se restringen las actividades extractivas y se fomenta la investigación, la educación ambiental y las actividades recreativas”*.

Por otra parte, esa Secretaría estimó la opción de aplicar esquemas de autorregulación; sin embargo, desestimó dicha opción en razón de que *“los agentes económicos se enfrentan a métodos de ensayo y error en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para obtener bienes o servicios, los cuales pueden derivar en desastres ambientales; condición altamente riesgosa en hábitats de distribución restringida como lo es Cueva de la Boca”*.

Asimismo, la SEMARNAT consideró la opción de aplicar esquemas voluntarios; no obstante, descartó dicha alternativa al considerar que, bajo esa perspectiva *“aquellos que se sujetan a esquemas voluntarios suelen tener la expectativa de la conservación de los recursos a largo plazo, es decir una tasa de descuento menor, en comparación con aquéllos que buscan el beneficio de corto plazo, es decir una tasa de descuento más alta con el fin de obtener ganancias más rápido”*.

De igual forma dicha Secretaría consideró la opción de aplicar incentivos económicos, no obstante, descarto dicha posibilidad en razón de que *“conducen a una asignación ineficiente e inequitativa de los recursos naturales en forma sistemática”*

Finalmente, la SEMARNAT consideró la opción de emitir otro tipo de instrumento, sin embargo, descarto dicha opción en razón de que *“en la revisión de instrumentos normativos que permitan la conservación del sitio y de las poblaciones que ahí habitan, no se encontró dentro del sistema jurídico mexicano ningún otro instrumento regulatorio diferente a la propuesta de creación de un área natural protegida federal con carácter de santuario”*.

Bajo esas consideraciones, esa Secretaría estimó que la propuesta regulatoria contenida en el anteproyecto de referencia resulta ser la mejor alternativa para atender la problemática señalada, debido a que *“la ejecución de políticas de conservación y medidas para el manejo, uso y aprovechamiento de los ecosistemas, su biodiversidad, de los recursos naturales y de las interacciones biofísicas existentes en el área; así como de los procesos de conocimiento y cultura para implementar mecanismos de gestión y esquemas de manejo sustentables efectivos, emprendidos con criterios objetivos de lo correcto y lo incorrecto, lo que permitirá alcanzar con éxito las metas de conservación*



del área protegida en un contexto innovador, con una visión global, pragmática y humanista, compatible con la protección, conservación y restauración del patrimonio natural del país, así como de contar con elementos que permitan enfrentar escenarios futuros, de tal forma que fortalezca la conservación del sitio para amplificar el beneficio colectivo”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, tal y como se indicó en el oficio CONAMER/20/2921 esta Comisión considera que la SEMARNAT da cumplimiento al requerimiento de esta Comisión en materia de evaluación de alternativas de la regulación, toda vez que dicha Secretaría respondió y justificó el presente apartado en el formulario de AIR correspondiente.

IV. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

Con relación al presente apartado, tal y como se indicó en el oficio CONAMER/20/2921 y de conformidad con la información plasmada en el AIR a través de su documento denominado *20181004112849_46092_ANEXO 6 Trámites relacionados S Cueva de la Boca.pdf*, esa Secretaría manifestó que la emisión de la propuesta regulatoria no crea, ni modifica trámites; en virtud, que la propuesta regulatoria incorpora las autorizaciones correspondientes previstas en la LGVS y que deben de cumplir los particulares que deseen realizar actividades en el santuario, por consiguiente, identificó los siguientes trámites:

Cuadro 1. Trámites identificados por la SEMARNAT

No.	Homoclave	Nombre del trámite
1	CNANP-00-001	Autorización para realizar actividades comerciales dentro de las Áreas Naturales Protegidas
2	CNANP-00-014-A	Autorización para realizar actividades turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas. Modalidad: Actividades turístico-recreativas con vehículos o unidad de transporte.
3	CNANP-00-014-B	Autorización para realizar actividades turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas. Modalidad: Actividades turístico-recreativas sin vehículos o unidad de transporte.
4	CNANP-00-014-C	Autorización para realizar actividades turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas. Modalidad: Actividades turístico-recreativas con infraestructura.
5	CNANP-00-007	Aviso para realizar actividades de investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre.



No.	Homoclave	Nombre del trámite
6	CNANP-00-008	Aviso para realizar actividades de investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo en Áreas Naturales Protegidas.
7	CNANP-00-009	Aviso para realizar actividades de educación ambiental que no implica ninguna actividad extractiva en Áreas Naturales Protegidas.
8	CNANP-00-004	Autorizaciones para filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en Áreas Naturales Protegidas.
9	CNANP-01-001	Aviso para la realización de Monitoreo sin colecta o manipulación de especies no consideradas en riesgo en Áreas Naturales Protegidas.
10	SEMARNAT-04-002-A	Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular. No incluye Actividad Altamente Riesgosa

Bajo tales argumentos, esta CONAMER considera que esa Secretaría identificó y justificó la presente sección.

2. Obligaciones y/o disposiciones

Con relación al presente apartado, tal y como se indicó en el oficio CONAMER/20/2921 esta Comisión observa que de conformidad con el AIR y su documento anexo 20181008100109_46092_ANEXO 7 *Pregunta7 Acciones Regulatorias S Cueva de la Boca.pdf*, esa Secretaría identificó las acciones regulatorias que contiene el anteproyecto, junto con la justificación correspondiente:

Cuadro 2. Acciones identificadas por la SEMARNAT

Referencia en el anteproyecto	Tipo	Justificación
Artículo Quinto Fracción I	Restricciones y obligaciones	<i>La Investigación científica, generan y transmiten conocimiento, son actividades enfocadas a la preservación y conservación de los recursos naturales que alberga el área de largo plazo, de ahí la importancia de mantener al mínimo los impactos generados por esta actividad. Motivo por el cual se establece que la actividad debe realizarse de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en el área de Cueva de la Boca.</i>
Artículo Quinto Fracción II	Restricciones y obligaciones	<i>Esta modalidad se establece con el propósito de que la actividad se realice con tecnologías adecuadas de manera que no modifiquen la conducta, hábitos alimenticios, territoriales, de reproducción y demás aspectos del comportamiento de la vida silvestre con el objeto de mantener el equilibrio ecológico de largo plazo en el área de Cueva de la Boca.</i>



Referencia en el anteproyecto	Tipo	Justificación
Artículo Quinto Fracción III	Restricciones y obligaciones	<p>Si bien la investigación y el monitoreo son fundamentales, se requiere minimizar el impacto sobre los organismos bajo estudio, ya que frecuentemente conlleva un inevitable hostigamiento, por la aplicación de marcas, traslado y liberación.</p> <p>Las actividades requieren llevarse a cabo de forma que se mantengan las condiciones naturales del sitio en lo posible, por lo que es importante que la investigación científica, sea lo menos invasiva y lo más selectiva, acorde con los objetivos establecidos, para garantizar el mantenimiento de las poblaciones, los procesos ecológicos y cadenas evolutivas.</p> <p>Las modalidades de los aprovechamientos no extractivos siempre se desempeñarán salvaguardando los valores ambientales del ANP:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La integridad del hábitat, permanencia de especies de flora y fauna. • La conservación de sitios de alimentación y refugio de fauna silvestre • Eviten la extinción y propicien la recuperación de poblaciones locales. • Contribuyan al conocimiento, sobre los ecosistemas y su biodiversidad, los patrones y procesos ecológicos y sociales y las interacciones entre la sociedad y la naturaleza, aportando las bases para la conservación del ANP y de diversidad biológica.
Artículo Quinto Fracción IV	Restricciones y obligaciones	<p>Esta medida tiene como objetivo reducir al mínimo los efectos negativos resultado de las actividades de turismo sustentable que se realicen en la Cueva de la Boca, para salvaguardar la capacidad de los ecosistemas para realizar sus funciones y procesos esenciales, que permitan conservar el refugio de los murciélagos y sus poblaciones, libres de modificaciones de las condiciones naturales, manteniendo las cadenas evolutivas.</p>
Artículo Quinto Fracción V	Restricciones y obligaciones	<p>Considerando las características de la Cueva de la Boca, las estructuras permanentes o temporales modifican la belleza escénica del sitio deteriorando el paisaje, asimismo, la instalación de infraestructura, obstaculiza el tránsito de los murciélagos, incrementando el riesgo de colisión y daño de la colonia. Por tales motivos se establece esta modalidad en congruencia con la categoría de Santuario establecida en el artículo 55 de la LGEEPA.</p>
Artículo Quinto Fracción VI	Restricciones y obligaciones	<p>Las actividades de restauración de ecosistemas se realizarán con la finalidad de recuperar y respetar los ciclos biogeoquímicos (o de nutrientes), el flujo de energía y la dinámica de las comunidades, es decir cómo cambia la composición y estructura de un ecosistema después de una perturbación (sucesión), con el objeto de restablecer el equilibrio ecológico, por la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria. Por tal motivo se establece la presente modalidad de aprovechamiento para la zona núcleo.</p>
Artículo Quinto Fracción VII	Restricciones y obligaciones	<p>Al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones de Cueva de la Boca, para restablecer el equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria.</p>
Artículo Quinto Fracción VIII	Restricciones y obligaciones	<p>Esta disposición tiene como objetivo que la realización obras de mantenimiento de la infraestructura existente en las zonas núcleo sea realizado de manera óptima, ética y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, utilizando técnicas que no generen</p>



Referencia en el anteproyecto	Tipo	Justificación
		<i>la remoción, fragmentación, traslado de las poblaciones, sin causar aislamiento de individuos, barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema, en congruencia con la declaratoria.</i>
Artículo Décimo Fracción IX	Restricciones y obligaciones	<i>La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. Es necesaria su mención ya que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las modalidades bajo las que se pueden realizar las actividades enumeradas en las zonas núcleo.</i>
Artículo Séptimo Fracción I	Restricciones y obligaciones	<i>Esta disposición tiene como objeto preservar las características ecológicas de la zona de amortiguamiento con impactos mínimos de origen antropológico, evitando la modificación de conductas de la vida silvestre y sus distribuciones, con la idea de mantener las cadenas evolutivas y la interrelación natural del ecosistema. Además, fomenta el uso de mejores prácticas para la realización de estas actividades, por lo que es importante que la investigación científica, sea lo menos invasiva, de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales y no alteren a la vida silvestre en congruencia con lo establecido en la LGEEPA.</i>
Artículo Séptimo Fracción II	Restricciones y obligaciones	<i>Esta disposición tiene como objeto preservar las características ecológicas de la zona de amortiguamiento con impactos mínimos de origen antropológico, evitando la modificación de conductas de la vida silvestre y sus distribuciones, con la idea de mantenerlas cadenas evolutivas y la interrelación natural del ecosistema. Por tal motivo el turismo debe realizarse en sitios de bajo impacto, permitiendo el libre flujo de nutrientes, recursos y especies, sin la utilización de barreras, que propicien la remoción, substracción, desplazamiento, de las poblaciones, o que generen aislamiento de individuos, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema.</i>
Artículo Séptimo Fracción III	Restricciones y obligaciones	<i>Considerando las características de la Cueva de la Boca, las estructuras permanentes modifican la belleza escénica del sitio deteriorando el paisaje, asimismo, la instalación de infraestructura fija, obstaculiza el tránsito de los murciélagos, incrementando el riesgo de colisión y daño de la colonia. Por tales motivos se establece esta modalidad en congruencia con la categoría de Santuario establecida en la LGEEPA.</i>
Artículo Séptimo Fracción IV	Restricciones y obligaciones	<i>La restauración ecológica consiste en acciones concretas de conservación del hábitat de variedades en riesgo y de rehabilitación de poblaciones, permite la recuperación de la composición de las especies y sus interrelaciones, hasta conseguir que funcionen en un tiempo relativo de manera parecida a la comunidad original en número y calidad, con el objeto de recuperar la cadena trófica, garantizar la continuidad de la cadena del ecosistema y mantener la generación de los servicios ambientales. Por tal motivo se establece esta modalidad.</i>
Artículo Séptimo Fracción V	Restricciones y obligaciones	<i>Al igual que las especies exóticas o invasoras, las especies que se tornan perjudiciales representan amenazas graves para la diversidad biológica y la permanencia de los ecosistemas, una vez que sus poblaciones sobrepasan un umbral de armonía, ocasionan altos costos ambientales y económicos para su control, así que esta modalidad tiene un objetivo preventivo-correctivo, en la conservación de las poblaciones de Cueva de la Boca, para restablecer el</i>



Referencia en el anteproyecto	Tipo	Justificación
		<p>equilibrio ecológico, para la recuperación de las cadenas evolutivas y la generación de servicios ambientales en congruencia con la declaratoria.</p> <p>Esta modalidad tiene como objetivo establecer que las medidas de control se deben realizar conforme a lo que establezca la Secretaría, como institución responsable de la conservación de la vida silvestre, en donde se establecerán las cantidad, cronogramas, metodologías, y sitios de atención, para garantizar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios eco-sistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos.</p>
Artículo Séptimo Fracción VI	Restricciones y obligaciones	Esta disposición tiene como objetivo que la realización del mantenimiento de la infraestructura existente en la Cueva de la Boca sea realizado de manera óptima, ética y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, utilizando técnicas que no generen la remoción, fragmentación, desplazamiento de las poblaciones, sin causar aislamiento de individuos, barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema, en congruencia con la declaratoria.
Artículo Séptimo Fracción VII	Restricciones y obligaciones	Esta disposición tiene como de evitar la instalación de alambrado o fuentes luminosas que impacten en la conducta de la población de murciélagos, en congruencia con la declaratoria y el artículo 55 de la LGEEPA.
Artículo Séptimo Fracción VIII	Restricciones y obligaciones	La presente fracción tiene como propósito considerar para el manejo del ANP, todas las actividades que permiten alcanzar con éxito los objetivos planteados para el área natural protegida, así como eliminar la incertidumbre jurídica para los particulares. No es una acción regulatoria debido a que este artículo busca enumerar enunciativa, más no limitativamente, las actividades que pueden realizarse en las zonas de amortiguamiento; en el programa de manejo se particularizaran en cada sub-zona las actividades que podrán realizarse.
Artículo Octavo Fracción I	Prohibiciones	Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.
Artículo Octavo Fracción II	Prohibiciones	Dada la presencia de especies en la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como la existencia de hábitats de distribución restringida para refugio, se establece la presente prohibición con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.
Artículo Octavo Fracción III	Prohibiciones	Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.
Artículo Octavo Fracción IV	Prohibiciones	Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el



Referencia en el anteproyecto	Tipo	Justificación
		<i>principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</i>
Artículo Octavo Fracción V	Prohibiciones	<i>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</i>
Artículo Octavo Fracción VI	Prohibiciones	<i>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</i>
Artículo Octavo Fracción VII	Prohibiciones	<i>Las especies exóticas o invasoras son una de las amenazas más graves para la diversidad biológica y ecosistemas a nivel mundial. Consisten en especies de animales, plantas, hongos o microorganismos que son transportadas -de manera accidental o no-hacia nuevas áreas a través de barreras geográficas como océanos, cadenas de montañas, desiertos, lagos, ríos, etc., que en la mayoría de los casos no habrían superado por sus propios medios, una vez establecidos se reproducen, se extienden y persisten. Desplazan a las especies nativas de flora y fauna por competencia directa, depredación, transmisión de enfermedades, modificación del hábitat, alteración de la estructura trófica y de las condiciones biofísicas de los ambientes; algunas alteran a nivel de procesos ecológicos y desencadenan cambios extensos y profundos a nivel del paisaje y la biodiversidad. En el caso de la fauna, las especies incluyen invertebrados que depredan especies nativas provocando desequilibrios en las poblaciones. Animales como gatos y perros actúan como depredadores, entre sus presas se incluyen más de 100 especies silvestres; actúan como depredadores de nidos, crías e incluso adultos; afectan poblaciones de aves, mamíferos y reptiles, algunas bajo protección especial y en peligro de extinción según la NOM-059-SEMARNAT-2010. De igual forma, otros como las ratas y ratones transmiten enfermedades que afectan la salud humana al invadir instalaciones y los sitios de visita. Por lo cual, esta acción regulatoria se establece para garantizar el bienestar de la biodiversidad, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los santuarios como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA</i>
Artículo Octavo Fracción VIII	Prohibiciones	<i>Las especies y organismos genéticamente modificados pueden convertirse en una plaga, peste o patógeno, asimismo, posibilidad de desarrollo de nuevos virus; erosión genética y pérdida de diversidad, que afecte a las poblaciones silvestres que habitan la Cueva de la Boca. Por lo cual, esta acción regulatoria se establece para garantizar el bienestar de la biodiversidad, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los santuarios como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</i>
Artículo Octavo Fracción IX	Prohibiciones	<i>La modificación de las condiciones hidráulicas, causa deterioro de las condiciones ambientales, principalmente la pérdida de cuerpos de agua que</i>



Referencia en el anteproyecto	Tipo	Justificación
		<p>favorecen a la vida silvestre, la modificación de la distribución de la cobertura vegetal y menoscabo de los servicios ecológicos del área.</p> <p>En relación a las características de la cueva, la modificación ocasiona un cambio en la humedad relativa y fuentes de abasto de agua para el consumo de la colonia de murciélagos.</p> <p>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</p>
Artículo Octavo Fracción X	Prohibiciones	<p>La medida tiene como objetivo evitar la contaminación derivada de las descargas de basura o aguas residuales sin tratamiento, de tipo doméstico, industrial, agrícola, pecuario o minero. En la historia de conservación de las cuevas, se ha observado que es la contaminación por desechos sólidos uno de los principales factores que impactan a las colonias de murciélagos que en estas habitan.</p> <p>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</p>
Artículo Octavo Fracción XI	Prohibiciones	<p>Esta medida tiene como objeto conservar las características de la Cueva de la Boca libres de elementos urbanos a perpetuidad, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>Destinar áreas para el confinamiento de materiales y residuos peligrosos, contraviene en todo momento los objetivos de conservación de la Cueva de la Boca ya que estas sustancias causan daños al ecosistema de manera permanente.</p> <p>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</p>
Artículo Octavo Fracción XII	Prohibiciones	<p>En la historia de conservación de las cuevas, se ha observado que las obras de explotación de recursos mineros como uno de los principales factores que impactan a las colonias de murciélagos que en estas habitan.</p> <p>Los trabajos de exploración o de explotación minera, están relacionados con cambios en el uso de suelo y transformación topográfica, sobre la estructura y la dinámica del ecosistema, suspensión de sedimentos, ruido extremo, uso de explosivos, modificación de las cavidades donde los murciélagos descansan y viven, provocando impactos negativos irreversibles.</p> <p>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</p>



Referencia en el anteproyecto	Tipo	Justificación
Artículo Octavo Fracción XIII	Prohibiciones	<i>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</i>
Artículo Octavo Fracción XIV	Prohibiciones	<i>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</i>
Artículo Octavo Fracción XV	Prohibiciones	<i>Esta prohibición se establece con el objeto de garantizar la calidad de los ecosistemas y el bienestar de la biodiversidad ligada a la Cueva de la Boca, para prevenir su degradación y avalar su existencia en óptimas condiciones a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la declaratoria, garantizando el principio de los Santuarios de conservar hábitats de distribución restringida como lo establece el artículo 55 de la LGEEPA.</i>
Artículo Octavo Fracción XVI	Prohibiciones	<i>Esta restricción se introduce para evitar afectación a los ecosistemas presentes en la Cueva de la Boca, y coadyuva a la administración y manejo del ANP, ya que en referido artículo Décimo Noveno del Decreto delimita de manera enunciativa, más no limitativa, las actividades que pueden realizarse en las zonas núcleo, precisando en su último artículo que pueden realizarse "las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la sub-zona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente".</i>

Por lo anterior, tal y como se indicó en el oficio CONAMER/20/2921 esta Comisión considera que la SEMARNAT identificó las acciones regulatorias que se desprenderán de la emisión de la propuesta regulatoria.

3. Costos

En lo que respecta al presente apartado, de conformidad con el documento 20181004112926_46092_ANEXO 9 Pregunta 9-CostoBeneficio S Cueva de la Boca.pdf, anexo al AIR de fecha 15 de octubre de 2020, esa Secretaría estimó que el anteproyecto en comento generará diversos costos para los sujetos regulados, cuantificándolos tal y como se describe en el siguiente cuadro:



Cuadro 3. Costos identificados por la SEMARNAT

No.	Trámite	Costos por la presentación de los trámites	No. solicitudes	Costo total (pesos)
1	Pago visita por día	\$32	800	\$27,320.00
	Pago visita por año	\$333	200	\$71,036.00
2	CNANP-00-001	\$839.92	2	\$1,679.54
3	CNANP-00-014-B	\$839.92	1	\$839.92
4	CNANP-00-014-C	\$117,083.74	1	\$117,083.74
5	CNANP-00-007	\$437.92	3	\$1,313.76
6	CNANP-00-008	\$437.92	5	\$2,189.60
7	CNANP-00-009	\$437.92	3	\$1,313.76
8	CNANP-00-004	\$839.92	3	\$2,519.76
9	CNANP-00-001	\$437.92	2	\$875.84
10	SEMARNAT-04-002-A	\$116,631.74	2	\$233,236.48
TOTAL				\$459,435.70

Aunado a lo anterior, esa Secretaría señaló que cuando se emita el Programa de Manejo que se formule para el ANP de Santuario Cueva de la Boca, de conformidad con el artículo 65 de la LGEEPA, se materializarán los costos por establecer la línea base del límite de cambio aceptable para las actividades turístico-recreativas, así como el número de autorizaciones para realizar actividades comerciales en el área natural protegida, de conformidad con la sub-zonificación correspondiente.

En ese tenor, la SEMARNAT señaló que con la emisión de la propuesta regulatoria se generará un **costo total anual de \$459,435.70 pesos.**

4. Beneficios

En contraparte, la SEMARNAT indicó en el documento *20181004112926_46092_ANEXO 9 Pregunta 9-CostoBeneficio S Cueva de la Boca.pdf* anexo al AIR de fecha 15 de octubre del presente año, que con la emisión de la propuesta regulatoria se desprenden beneficios por los siguientes conceptos:

- Delimitar claramente el área natural protegida, reconocida jurídica y socialmente para la conservación, el manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la biodiversidad de manera integral a largo plazo, proporcionando certeza jurídica a los particulares sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
- El establecimiento de las zonas núcleo tiene como objetivo la preservación estricta de los ecosistemas a mediano y largo plazo. Al presente, se encuentra bajo



protección Federal 182 áreas protegidas terrestres y marinas, en las cuales están representadas fracciones de todos los ecosistemas característicos de México, constituyéndose en un inventario de la riqueza de hábitats y de la diversidad biológica principalmente en las zonas núcleo formando un reservorio vivo del capital natural del país.

- Facilitar la toma de decisiones efectivas a partir de criterios objetivos de lo correcto y lo incorrecto, establecidas en la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, creando las condiciones necesarias para generar beneficios socioeconómicos y el incremento de las reservas de capital natural de México, con el propósito de que las generaciones presentes y futuras puedan allegarse de fondos y recursos para llevar a cabo sus metas de crecimiento, progreso y desarrollo económico social y cultural, eliminando el principal costo que enfrenta la conservación del medio ambiente que es la incertidumbre; un beneficio social de largo plazo no cuantificable.
- La conservación de la Cueva de la Boca, permite el mantenimiento de al menos 6 especies de murciélagos, los cuales generan una gran cantidad de servicios ambientales que benefician al hombre de hoy y del mañana, por lo que su conservación se considera una medida de sustentabilidad de bajo costo social y de altos beneficios colectivos.
- Preservación de las especies de murciélago que habitan la Cueva de la Boca, son parte importante de la dieta del halcón peregrino (*Falco peregrinus*), especie enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
- Abundancia y diversidad de especies influye en la visitación a los sitios, en beneficio de las poblaciones locales, ya que gracias a los ingresos que derraman los visitantes, se generan empleos, prestaciones económicas y diversos beneficios sociales, coadyuvando así a una mejor forma de vida en la región en beneficio de todos los sectores de la población, principalmente a las mujeres.
- Diversificación de actividades económicas, para asegurar que las economías locales sean menos susceptibles a efectos adversos sobre las actividades tradicionales. El uso no extractivo tiene la capacidad de romper el círculo vicioso de la pobreza y la degradación ambiental.
- Control de plagas y la conservación de ecosistemas forestales, derivado de la conservación de Servicios Ambientales de Protección que prestan las colonias de murciélagos que habitan la Cueva de Boca.

Bajo dichas consideraciones, esa Secretaría indicó que *"las poblaciones de murciélagos aportan una gran cantidad de servicios ambientales de los que se beneficia la sociedad"*:

- Un murciélago puede consumir hasta 100 g de insectos cada noche,
- Beneficiando a los cultivos de, cítricos, tomate, sorgo, trigo, maíz, nuez, frijol y diversas hortalizas como controladores de plagas;



- Se estima que el servicio que prestan tiene un valor de mil pesos por hectárea para cada temporada⁷.
- Una población sana de murciélagos puede influir en una extensión de 145,000 hectáreas (Gándara, Nelly, Hernández 2005).
- Son esenciales para que las plantas crezcan sin problemas de herbívora. Se ha observado que sin los murciélagos, los insectos pueden comer hasta el 20 por ciento de las hojas de las plantas (Medellín 2017).

Al respecto, dicha Secretaría indicó que *"estudios realizados, has señalado que la población de 5 millones de murciélagos que habita Cueva de la Boca, consume alrededor de 50 toneladas de insectos por noche, en ecosistemas forestales y agrícolas, lo que ejemplifica la labor de protección que prestan a la sociedad"*.

Asimismo, mencionó que *"el área de influencia de la colonia de murciélagos alcanza un radio de hasta 100 km. abarcando una superficie de más de 3 millones de hectáreas que incluyen total o parcialmente a 44 municipios del estado de Nuevo León y 3 municipios del estado de Coahuila¹⁰, donde el 15% de esta superficie corresponde a suelo agrícola, un total de 470,000 hectáreas que se benefician de los servicios que prestan los murciélagos de Cueva de la Boca"*.

Superficie (hectáreas)	Ahorros por servicios de protección	Beneficios sociales
470,000	\$1,000.00 por hectárea	\$470,000,000.00

Por lo anterior, la SEMARNAT estimó que la regulación podría generar por dicho concepto beneficios de al menos **\$470, 000,000.00 pesos anuales**.

Adicionalmente, esa Secretaría conforme al *Acuerdo por el que se expiden los costos de referencia para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento para compensación ambiental por cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la metodología para su estimación⁴*, estimó que se generará un beneficio social por la conservación de los ecosistemas incluidos en el santuario cueva de la boca por costos evitados por reforestación o restauración y mantenimiento que asciende a **\$290,142.16 pesos**. Como se detalla en el siguiente cuadro:

Superficie (hectáreas)	Ahorros por costos evitados	Beneficios sociales
18.50	\$15,683.36	\$290,142.16

⁴ Publicado en el DOF el 31 de julio de 2014.



En este sentido, esta CONAMER observa que los beneficios sociales derivados de la propuesta regulatoria ascienden a un total anual de **\$470'290,142.16**

A la luz de lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observa que, la regulación cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares. Por lo que, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria.

V. **Consulta pública**

En lo que respecta al presente apartado, tal y como se señaló con anterioridad, el anteproyecto y su AIR fueron recibidos por primera vez en esta CONAMER el 12 de octubre de 2018, por lo que a la fecha del presente escrito se ha cumplido con al menos veinte días de consulta pública que prevé para tal efecto el segundo párrafo del artículo 73 de la LGMR. Asimismo, le informo que durante dicho periodo no se recibieron comentarios de particulares interesados en la propuesta regulatoria.

En este tenor, es necesario comentar con respecto a la última versión revisada por esta Comisión, la versión remitida el 15 de octubre únicamente observa cambios de forma y redacción, por lo que no se afecta el análisis de impacto regulatorio presentado previamente por esa Secretaría.

El presente Dictamen se emite sin perjuicio de la opinión que en su caso, emita la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (CJEF), por tratarse de un anteproyecto que se someterá a consideración del Titular del Ejecutivo Federal, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la LGMR.

Por todo lo expresado con antelación, y tomando en consideración que las modificaciones contenidas en la propuesta regulatoria recibidas el 15 de octubre de 2020 realizan precisiones de redacción y cambios por el nombramiento de la nueva Secretaria de la SEMARNAT, con el objeto de hacer más clara su aplicación, esta CONAMER reitera las consideraciones señaladas en el oficio CONAMER/20/2921, por lo que esta Comisión resuelve emitir el presente Dictamen Final, en cumplimiento con lo señalado en el artículo 75 de la LGMR, por lo que la SEMARNAT puede proceder con las formalidades necesarias ante la CJEF para la publicación del anteproyecto referido en el DOF de conformidad con el artículo 76 de la LGMR y de los Lineamientos para la elaboración, revisión de los Reglamentos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

⁵ Publicado en el DOF el 11 de octubre de 2019.



El presente se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos Séptimo Transitorio y Décimo Transitorio de la LGMR, y en el artículo 9, fracción XI del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*⁶.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional


DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

⁶ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004 y modificado el 9 de octubre de 2015.



